

BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE LOGROÑO.

Se suscribe á este Periódico, que sale Jueves y Domingos, en la redaccion sita en la calle de la Plaza frente á Portales núm 981 = Precio de suscripcion 5 rs. al mes para esta Ciudad, y 6 para fuera de ella franco de porte; y para las Justicias de la Provincia 12 reales por trimestre.

PARTE OFICIAL.

Gobierno Superior Político de la provincia de Logroño.

El Excmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, con Real orden de 15 del corriente me remite para que tengan toda la publicidad posible los documentos siguientes.

El Sr. Presidente de la Regencia provisional del Reino ha recibido por extraordinario, llegado de Marsella en este dia, el siguiente documento, al cual se ha acordado dar publicidad.

MANIFIESTO A LA NACION.—Españoles: Al ausentarme del suelo español en un dia para mi de luto y de amargura, mis ojos arrasados de lágrimas se clavaron en el cielo para pedir al Dios de las misericordias que derramara sobre vosotros y sobre mis augustas Hijas mercedes y bendiciones.

Llegada á una tierra extranjera, la primera necesidad de mi alma, el primer movimiento de mi corazon ha sido alzar desde aquí mi voz amiga; esa voz que os he dirigido siempre con un amor inefable, así en la prospera como en la adversa fortuna.

Sola, desamparada, aquejada del mas profundo dolor, mi unico consuelo en este gran infortunio es desahogarme con Dios y con vosotros, con mi padre y con mis hijos.

No temais que me abandone á quejas y á recriminaciones estériles, que para poner en claro mi conducta como Gobernadora del Reino excite vuestras pasiones. Yo he procurado calmarlas, y quisiera verlas extinguidas. El lenguaje de la templanza es el único que conviene á mi afliccion, á mi dignidad y á mi honra.

Cuando me alejé de mi patria para pro-

curarme otra en los corazones españoles, la fama habia llevado hasta mi la noticia de vuestros grandes hechos y de vuestras grandes virtudes. Yo sabia que en todos tiempos os habiais arrojado á la lid con un impetu hidalgo y generoso para sostener el Trono de vuestros Príncipes; que le habiais sostenido á costa de vuestra sangre, y que habiais merecido bien, en dias de gloriosa recordacion, de vuestra patria y de la Europa. Yo juré entonces consagrarme á la felicidad de una Nacion que se habia desangrado para rescatar del cautiverio á sus Reyes. El Todopoderoso oyó mi juramento; vuestro júbilo dió bien á entender que le habiais presagiado: Yo sé que le he cumplido.

Cuando vuestro Rey en el bordé del sepulcro abandonó con una mano desfallecida las riendas del Gobierno para ponerlas en mis manos, mis ojos se dirigieron alternativamente hacia mi Esposo, hacia la cuna de mi Hija y hacia la Nacion Española, confundiendo así en uno los tres objetos de mi amor, para encomendarlos en una misma plegaria á la proteccion del cielo. Los angustiosos afanes de Madre y de Esposa, cuando peligraban la vida de mi Esposo y el Trono de mi Hija, no bastaron para distraerme de mis deberes como Reina. A mi voz se abrieron las universidades, á mi voz desaparecieron inveterados abusos, y comenzaron á plantearse útiles y bien meditados reformas; á mi voz, en fin, encontraron un hogar los que le habian buscado en vano, proscritos y errantes por tierras extrañas. Vuestro gozoso entusiasmo por estos actos solemnes de justicia y de clemencia, solo pudo compararse con la intensidad de mi dolor, con la grandeza de mis amarguras. Yo reservaba para mi todas las tristezas: para vosotros, Españoles, todas las alegrías.

Mas adelante, cuando Dios fue servido de llamar cerca de sí á mi augusto Esposo, que me dejó encomendada la gobernacion de toda la Monarquia, procuré regir el Estado como Reina justiciera y

elemente. En el corto periodo trascurrido desde mi ascension al poder hasta la convocacion de las primeras Cortes, mi potestad fué única, pero no despótica; absoluta, pero no arbitraria, porque mi voluntad la puso limites. Cuando personas constituidas en alta dignidad, y el Consejo de Gobierno, á quien segun la ultima voluntad de mi augusto Esposo, debia yo consultar en casos graves, me hicieron presente que la opinion pública exigia otras seguridades de mí como depositaria del poder soberano, las di; y de mi libre y espontanea voluntad convoqué á los Próceres de la Nacion y á los Procuradores del Reino.

Yo di el Estatuto Real; y no le he quebrantado; si otros le hollaron con sus pies, suya será la responsabilidad ante Dios que ha hecho santas las leyes.

Aceptada y jurada por mí la Constitucion de 1837, he hecho por no quebrantarla el ultimo y el mayor de todos los sacrificios; he dejado el cetro y he desamparado á mis Hijas.

Al referir los hechos que han traído sobre mí tan grandes tribulaciones, os hablaré como á mi decoro cumple, con sobriedad y con mesura.

Servida por Ministros responsables, que tenían el apoyo de las Cortes, acepté su dimision exigida imperiosamente por un motin en Barcelona. Desde entonces comenzó una crisis que no ha llegado á su termino sino con mi renuncia firmada en Valencia. Durante ese aflictivo periodo se habia rebelado contra mi autoridad el Ayuntamiento de Madrid, siguiendo su ejemplo otros de ciudades populosas; los insurreccionados exigian de mí que condenara la conducta de unos Ministros que me habian servido lealmente; que reconociera como legitima la insurreccion; que anulara ó cuando menos suspendiera la ley de Ayuntamientos, sancionada por mí despues de haber sido votada por las Cortes; que pusiera en tela de juicio la unidad de la Regencia.

Yo no podia aceptar la primera de

estas condiciones sin degradarme á mis propios ojos: no podia acceder á la segunda sin reconocer el derecho de la fuerza, derecho que no reconocen ni las leyes divinas ni las leyes humanas, y cuya existencia era incompatible con la Constitucion, y es incompatible con todas las Constituciones: no podia aceptar la tercera sin quebrantar la Constitucion, que llama ley á lo que votan las Cortes y sanciona el Cefe supremo del Estado, y que pone fuera del dominio de la autoridad Real una ley ya sancionada; no podia aceptar la cuarta sin aceptar mi ignominia, sin condenarme á mi propia, y sin debilitar el poder que me habia legado el Rey; que confirmaron despues las Cortes constituyentes, y que conservaba Yo como un sagrado depósito que habia jurado no entregar en manos de los facciosos.

Mi constancia en resistir lo que no me permitian aceptar ni mis deberes ni mis juramentos, ni los mas caros intereses de la Monarquia, ha traído sobre esta flaca muger que hoy os dirige su voz, un tesoro de tribulaciones tal que no pueden espresarlo los vocablos de ninguna lengua humana. Bien lo recordareis, Españoles: yo he llevado mi infortunio de ciudad en ciudad, recogiendo la befa y el baldon por el camino, porque Dios por uno de sus decretos que son para los hombres un arcano, habia permitido que la iniquidad y la ingratitud prevalecieran. Por esto sin duda se habian alentado los pocos que me aborrecian, hasta el punto de escarnecerme: y se habian acobardado los muchos que me amaban, hasta el punto de no ofrecirme, en testimonio de su amor, sino un compasivo silencio. Algunos hubo que me ofrecieron su espada; pero no acepté su oferta, prefiriendo yo ser solo martir á verme condenada un dia á leer un nuevo martirologio; de la lealtad Española. Pude encender la guerra civil; pero no debia encenderla la que acababa de daros una paz como la apetecia su corazon, paz cimentada en el olvido de lo pasado; por eso se apartaron de pensamiento tan horrible mis ojos maternales, diciéndome á mi propia, que cuando los hijos son ingratos, debe una madre padecer hasta morir; pero no debe encender la guerra entre sus hijos.

Pasando dias en tan horrenda situacion, llegué á mirar mi cetro convertido en una cana inútil, y mi diadema en una corona de espinas. Hasta que no pude mas y me desprendí de ese cetro y me despojé de esa corona para respirar el aire libre, desventurada si, pero con una frente serena, con una conciencia tranquila y sin un remordimiento en el alma.

Españoles: esta ha sido mi conducta. Exponiéndola ante vosotros para que la calumnia no la manche, he cumplido con el ultimo de mis deberes. Ya nada os pide la que ha sido vuestra Reina, sino que ameís á sus hijas y que respetéis su memoria. En Marsella á 8 de Noviembre de 1840.—MARIA CRISTINA.

ESPAÑOL: La Regencia provisional del Reino no ha vacilado ni un solo instante en publicar el manifiesto que S. M. la Reina Madre Doña Maria Cristina de Borbon ha dirigido á su Presidente con este objeto. Cada dia mas decidida á que sus actos

puedan ser juzgados por la Nacion y la Europa entera, ninguno de ellos quedará envuelto en el misterio, y ni el pais ni los extranjeros carecerán de evantos datos puedan ser necesarios para formar de ellos la idea justa y conveniente: tal es la conducta que á su juicio debe seguir todo Gobierno que franca y lealmente se proponga el bien de los pueblos; y jamas perderá de vista este principio, de cuya utilidad está convencida intimamente.

Pero á la vez que cumple con este deber de su posicion, y que respeta la exigencia de S. M. la Reina Madre como merece por su alta dignidad, no puede menos de dar á conocer algunos hechos, que presentados con inexactitud ó reticencias, pudieran dar lugar á siniestras interpretaciones; en que sean conocidos cuales fueron, están interesados el bienestar de la España y el decoro y buen nombre de las personas encargadas hoy del Gobierno provisional.

Los que componen la Regencia han sido el organo por donde se comunicaron á S. M. las exigencias de los pueblos alzados en defensa de sus derechos, que creyeron hollados y escarnecidos: la prudencia y circunspeccion mas estremadas presidieron á todos sus pasos en las criticas y comprometidas circunstancias en que fueron nombrados Ministros de la Corona. Jamas se exigió de S. M. que condenara la conducta de los Ministros anteriores, propusole, si, en el programa que original deberá conservar en su poder "que diese un manifiesto á la Nacion, en el cual, haciendo recaer, como era justo, la responsabilidad de lo pasado sobre sus consejeros, y anunciando que podria hacerse efectiva por los medios legales, ofreciese que la Constitucion seria respetada y cumplida fielmente." Esta idea, que dista mucho de prejuzgar si habia ó no responsabilidad, se espresó en el proyecto de manifiesto que por su encargo se le presentó, diciendo que "errores de los que en la ultima época habian estado encargados de aconsejarle en la direccion de los negocios publicos habian creado y dado vida y existencia á la critica y delicada posicion en que el pais se encontraba, y que ningun Español honrado podia ver sin el mas intimo dolor." Los que mas de una vez tuvieron la honra de decir á S. M. de palabra y por escrito que los animaba el deseo de consultar su dignidad y decoro, en cuya conservacion tenian el mayor interes, no podian proponerle que condenase la conducta de unos hombres, con los cuales habia marchado de acuerdo, y á los que, no ya en su elevada posicion, sino en la mas comun, nadie podria permitirse honradamente hacer traicion; pero no hera condenar su conducta anunciar que deberian ser responsables de sus actos, ni asegurar que errores suyos, demasiado conocidos entonces, y los cuales podrian hasta ser inculpables, havian traído las cosas publicas al triste estado en que se encontraban.

Tampoco, españoles, se exigió de S. M. que reconociese como legitima la insurreccion: sin entrar los Ministros en esta cuestion inútil en aquellos momentos, solo indicaron que "pasar por los actos de las Juntas, en cuanto no lo resistieran abierta-

mente los principios de justicia, era otra necesidad de la época;" dando por razon de ello que "respetar los hechos consumados por una revolucion que no habia podido ser contrarestada, era un principio de gobierno cuyo olvido habia sido mas de una vez funesto: verdad de que teniamos varias pruebas en nuestra historia." El pais y el mundo entero juzgaran si esto era no una necesidad, cuando la accion del Gobierno estaba reducida al recinto de Valencia, y hasta en capitulaciones habia entrado con la Junta de aquella provincia constituida en Alcira, y si el alterar ó desechar lo que fuese contrario á los principios de justicia era ó no el triunfo á que se podia aspirar en aquellas circunstancias: obrando de esta manera, si bien quedaban victoriosos los pueblos, como era indispensable, no se confesaba por S. M. la legitimidad del levantamiento, ni se prejuzgaba por su parte esta cuestion de modo ninguno.

Tambien se creyó inexcusable "ofrecer solemnemente que la ley de Ayuntamiento no seria ejecutada hasta que se sometiese al examen de las nuevas Cortes con las modificaciones que el Gobierno propusiese para ponerla en armonia con la Constitucion, con los principios politicos en ella consignados." No solo se fundó la necesidad de esta medida en el justo é irresistible clamor de los pueblos, que en vano se habia intentado sofocar, siendo tan unanime y compacto, sino en que sin la ley de Diputaciones no podrian tener efecto muchas de sus disposiciones. Pagabase así el justo tributo de respeto y deferencia á la ley fundamental del Estado, y se conciliaban, como la situacion lo permitia, necesidades tan opuestas y dignas de consideracion.

Verdad es por ultimo que se ponía entela de juicio la unidad de la Regencia, pero justo es se sepa que para en el caso de que S. M. no accediese á lo que sobre este punto le propusieron sus Ministros, terminantemente manifestaron "que aplazándose la resolucion de esta grave cuestion para las proximas Cortes, creian acallada la exigencia hasta el punto de poder gobernar; y acaso en el periodo, añadieron, que hasta entonces trascurre, da opinion que hoy aparece muy extendida y fuerte, se modifique ó varie si se dan garantías á los pueblos que equivalgan á las que por este medio se proponen obtener." Juzguese si en aquella situacion era posible otra cosa, y si pudo tratarse con mayor circunspeccion asunto tan dificil y delicado.

El pueblo Español, cuerdo siempre y sensato, sabrá apreciar los sucesos que tan rapidamente han pasado, y juzgarlos, siéndole bien conocidos, con imparcialidad y templanza; lamentará la suerte de una Princesa ilustre, á quien debe grandes beneficios sin duda, y de quien se los prometia aun mayores, si hubiese tenido la fortuna de conservarse en una altura superior á la de los partidos; pero al mismo tiempo hará justicia á los que sin esperar ni querer lo se han visto en la necesidad de arrostrar todos los compromisos de una situacion tan mas dificil, y de tomar sobre si la responsabilidad de sucesos extraordinarios. Su objeto en aquellos criticos instantes fue salvar el Trono; conservar en toda su integridad

las instituciones: si á esto fue preciso sacrificar la Regencia, no fue suya esta resolucion, y todos sus esfuerzos no bastaron á contrarestarla. Pero ya que sucedió, ya que conforme á la ley fundamental el poder ha venido á sus manos, españoles, estad tranquilos, nada temais: la Constitucion será religiosamente acatada por todos, el orden publico no se alterará; y si alguien lo intenta, doscientos mil veteranos, quinientos mil nacionales, la Nacion entera estan dispuestos á escarmentarlo: tomadas estan cuantas precauciones puedan desearse; y vivid seguros de que el poder que la Constitucion ha confiado á la Regencia provisional, y que estrictamente arreglada á ella habrá de ejercer, pasará á la que las Cortes nombren en mengua, y despues de haber hecho sumbir, si preciso fuere, á cuantos intenten oponersele. Madrid 15 de Noviembre de 1840.—El Duque de la Victoria, Presidente.—Joaquin Maria de Ferrer.—Alvaro Gomez Becerra.—Pedro Cbacon.—Agustin Fernandez Gamboa.—Manuel Cortina.—Joaquin de Frias.

Lo que con el mismo objeto premedido en la indicada Real orden se inserta en el Boletin oficial. Logroño 19 de Noviembre de 1840.—Joaquin Berrueta.

Diputacion Provincial de Logroño.

Con fecha 14 del corriente se ha comunicado al Director del Instituto Riojano la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula dice con esta fecha al Presidente de la direccion general de estudios lo que sigue.—He dado cuenta á la Regencia provisional del Reino de una esposicion que el comisionado por la Diputacion provincial de Logroño ha hecho al Ministerio de mi cargo, á fin de que se dé al Instituto de segunda enseñanza de aquella capital el caracter de estudio publico, reconociendose en su consecuencia en los establecimientos del Reino, los cursos provados en él durante el último año académico.—La Regencia que está decidida á proteger por cuantos medios permitan las circunstancias los esfuerzos que las provincias hayan hecho hasta aqui hagan en lo sucesivo en beneficio de la instruccion de sus naturales, ha dispuesto que esa direccion general de estudios, poniendose al efecto de acuerdo con las autoridades civiles de Logroño, se entere del estado actual del Instituto Riojano y con presencia de los recursos con que cuenta y del numero de enseñanzas que posea, proponga al Gobierno lo que estime conveniente á fin de que para el curso proximo pueda recibir el espresado establecimiento el caracter de Instituto provincial, á semejanza de los creados en Murcia, Cáceres y Tudela.—Al propio tiempo y para que no se irroguen perjuicios á los estudiantes de Logroño, reuñidos en su instituto, en virtud de los llamamientos y anuncios oficiales que al efecto se hicieron por aquella Diputacion provincial, la Regencia ha acordado que incorpore en la universidad literaria de Zaragoza, como la mas inmediata á Lo-

groño, el curso estudiado en él durante el año academico ultimo, de 1839 á 1840, y que se haga igual incorporacion bajo las reglas establecidas respecto á escuelas de la clase á que actualmente pertenece el Instituto Riojano, con las matriculas dadas en él para el presente curso.

Lo que se hace saber al público para los efectos oportunos y para que sirva de satisfaccion á los interesados en la aprovacion que contiene la preinserta Real orden de los cursos que espresa. Logroño 20 de Noviembre de 1840.—E. P. Joaquin Berrueta.—Tomas Delgado, Secretario.

Intendencia de Rentas de la Provincia de Logroño.

A solicitud de particulares tuvo efecto la tasacion y capitalizacion de las fincas rusticas que á continuacion se espresan, y que en jurisdiccion de la villa de Haro pertenecieron al Monasterio de Herrera, siendo el resultado de ambas operaciones el que á continuacion se manifiesta.

Rs. vn.

La mitad de una heredad de cuatro fanegas de tierra en termino de Caparrito, ha sido tasada en seiscientos rs. y capitalizada en **754—14**

La otra mitad de dicha heredad, id. id. id. **754—14**

Una suerte de cuatro fanegas de tierra en una heredad de once fanegas termino dicho de Caparrito, ha sido tasada en seis cientos cuarenta rs. y capitalizada en **1482—12**

Otra suerte de tres fanegas en la misma heredad de once, ha sido tasada en quinientos ochenta rs. y capitalizada en **1090—20**

Otra de cuatro fanegas en la propia heredad, ha sido tasada en ochocientos rs. y capitalizada en **1482—12**

Otra de catorce celemines en una heredad de cinco fanegas en termino del Cañal, ha sido tasada en trescientos veinte y seis rs. veinte y dos mrs. y capitalizada en **501—7**

Otra de veinte y tres celemines en dicha heredad de cinco fanegas ha sido tasada en quinientos treinta y seis rs. veinte y dos mrs. y capitalizada en **699—24**

Otra de veinte y tres celemines en la propia heredad, ha sido tasada en quinientos treinta y seis rs. veinte y dos mrs. y capitalizada en **699—24**

Otra suerte de dos fanegas y media, mitad de una heredad de cinco fanegas en termino de Fuente el nudo, ha sido tasada en setecientos cincuenta rs. y capitalizada en **856—26**

La otra mitad de dicha heredad, id. id. id. **856—26**

Una heredad de diez y ocho fanegas de tierra en termino de Prado largo, dividida en nueve suertes iguales de dos fanegas cada una. La primera ha sido tasada en setecientos rs. y capitalizada en **727—5**

La segunda suerte de dicha heredad tasada en setecientos rs. y capitalizada en **727—5**

La tercera id. de id. id. id. **727—5**

La cuarta id. de id., id. id. **727—5**

La quinta id. de id., id. id. **727—5**

La sexta id. de id., id. id. **727—5**

La septima id. de id., id. id. **727—5**

La octava id. de id., id. id. **727—5**

La novena id. de id., id. id. **727—5**

Una suerte de dos fanegas y media, mitad de una heredad de cinco fanegas en termino de prado largo ha sido tasada en setecientos cincuenta rs. y capitalizada en **829—14**

La otra mitad de la heredad anterior. id. id. id. **829—14**

Una heredad de dos fanegas en la carrera de prado redondo, ha sido tasada en setecientos rs. y capitalizada en **727—5**

Otra de fanega y media en dicho termino, ha sido tasada en cuatrocientos cincuenta rs. y capitalizada en **525**

Y para los efectos prevenidos en el art. 7.º del Real decreto de 19 de Febrero de 1836, y el 16 de la instruccion de 1.º de Marzo del mismo año, he dispuesto se anuncie en el Boletin oficial para conocimiento del publico. Logroño 22 de Noviembre de 1840.—Joaquin Berrueta.

D. Pablo Mateo Sagasta, Abogado de los tribunales nacionales y Juez de primera instancia del partido á que da nombre la villa de Torrecilla en Cameros.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Miguel Gimenez (alias Gitano) reo fugado el dia 7 del actual desde el termino de Pineda comprendida en este partido el cual se conducia ante el Sr. Juez de 1.ª instancia de Soria por el Alcalde de Najera. Igualmente cito, llamo y emplazo á una muger tambien Gitana que con una criatura lo seguia, y á otros tres gitanos con caballos que aparecieron en aquel punto al tiempo de la fuga del Miguel el que para ejecutarla atropelló á los Nacionales Cipriano Calleja y Pedro Gimenez; que desde la villa de Lumbreras lo conducian á la de Pobeda: á todos cinco para que en el termino preciso de 50 dias que como uno en calidad de tres se les concede, se presenten ante mi, ó en la carcel nacional de este partido á responder de los cargos y proponer sus de-

fensas de la culpa que contra ellos resulta en la causa criminal que se sigue en este juzgado sobre la fuga y heridas que causó el Miguel al Nacional Calleja, que si lo hicieren se les oírará y administrará justicia y de lo contrario transcurrido dicho termino, sin haber realizado su presentación seguirá la causa su curso sin mas citarles ni emplazarles notificándose en los estrados del juzgado las providencias que se dictaren hasta su fallo definitivo inclusive, parandoles el perjuicio que hubiere lugar. Dado en Torrecilla en Cameros a 3 de Noviembre de 1840.—Pablo Mateo Sagasta.—Por su mandado, Tomas Moreno y Vergara.

D. Facundo Aramayona, Juez de primera instancia de esta ciudad de Nagera y su partido.

A los Sres. Alcaldes Constitucionales y Jueces de primera instancia de esta provincia se hace saber. Que en este juzgado y escribania del actuario se sigue expediente en averiguacion de los autores y complicados que maltrataron y robaron á D. Gregorio Lariz presvitero beneficiado de la villa de Huercanos y en cuya causa siendo interesante la presentacion de Pantaleona Garcia residente en Logroño fue reclamada al Juez de esta ciudad y por quien le contesta en once del actua haberse ausentado aquella ó ignora su paradero por lo que se pide á las citadas autoridades procuren en sus respectivas jurisdicciones la captura y remision de la Pantaleona Garcia á este juzgado para los efectos que en la causa de su razon se tiene acordados y que son indispensables para la cabal y recta administracion des justicia que imperiosamente reclama la atrocidad del delito que se persigue, pue que mandar ejecutar y procurar la captura y remision de la Pantaleona, administrará justicia á la que estará pronto este juzgado en iguales casos. Dado en la ciudad de Nagera a 14 de Noviembre de 1840.—Facundo Aramayona.—Por su mandada, José Tomas Gonzalez Herreros.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la provincia de Logroño.

Concluyen los remates de fincas principados en el Boletín número 91.

Remate del dia 28 de Diciembre de 11 á 12 de su mañana.

Perteneiente al referido convento de Religiosas Carmelitas de Calahorra,

Una heredad de once y medio celemines en San Lazaro, sin carga conocida, produce la renta anual de cuatro fanegas de trigo, ha sido tasada en dos mil doscientos rs. y capitalizada en **4168-8**

Otra de nueve fanegas y seis celemines en el Bufon, sin carga conocida, produce la renta anual de seis fanegas de trigo, ha sido tasada en tres mil trescientos

rs. y capitalizada en **6252-12**

Otra de tres fanegas dos celemines en el Soto, sin carga conocida, produce la renta anual de siete fanegas de trigo, ha sido tasada en tres mil ochocientos rs. y capitalizada en **7294-15**

Otra de dos fanegas en la Oya de Juvera, sin carga conocida, produce la renta anual de cuatro fanegas y media de trigo, ha sido tasada en dos mil seiscientos rs. y capitalizada en **4689-31**

Otra de una fanega en el Estrechuelo, sin carga conocida, produce la renta anual de fanega y media de trigo, ha sido tasada en quinientos rs. y capitalizada en **1562-24**

Otra de dos fanegas siete celemines en el Soto, sin carga conocida, produce la renta anual de seis fanegas de trigo, ha sido tasada en cuatro mil rs. y capitalizada en **6253-12**

Otra de cuatro fanegas ocho celemines en el Rio Iuistra, sin carga conocida, produce la renta anual de una fanega de trigo, ha sido tasada en seiscientos rs. y capitalizada en **1042-4**

Otra de una fanega cuatro celemines en Villacampo, sin carga conocida, produce la renta anual de ocho celemines de trigo, ha sido tasada en quinientos rs. y capitalizada en **690-2**

Otra de una fanega ocho celemines en dicho termino, sin carga conocida, produce la renta anual de una fanega cuatro celemines de trigo, ha sido tasada en ochocientos rs. y capitalizada en **1380-1**

Otra de dos fanegas dos celemines en dicho termino, ó Sorban, sin carga conocida, produce la renta anual de una fanega cuatro celemines de trigo, ha sido tasada en ochocientos rs. y capitalizada en **1380-1**

Otra de cinco fanegas siete y medio celemines en la Ila, sin carga conocida, produce la renta anual de once fanegas seis celemines de trigo, ha sido tasada en seis mil rs. y capitalizada en **11983-10**

Otra de cuatro fanegas ocho celemines en dicho termino, sin carga conocida, produce la renta anual de ocho fanegas y media de trigo, ha sido tasada en cuatro mil quinientos rs. y capitalizada en **8853-10**

Otra de cuatro fanegas tres celemines en Mientaba, sin carga conocida, produce la renta anual de diez fanegas de trigo, ha sido tasada en siete mil quinientos rs. y capitalizada en **12504 26**

Otra de una fanega seis celemines en el Tejar ó Estrechuelo sin carga conocida, produce la renta anual de dos fanegas de trigo, ha sido tasada en setecientos rs. y capitalizada en **2080**

Otra de tres fanegas en Pezenzanos, sin carga conocida, produce la renta anual de seis fanegas y media de trigo, ha sido tasada en tres mil seiscientos rs. y capitalizada en **6772**

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieren interesarse en su adquisicon. El Comisionado Principal de Amortizacion, José Domínguez.

Precios á que se han vendido en los ultimos mercados de esta Provincia los granos y líquidos que á continuacion se espresan.

	Alfaro.	Arnedo	Calahorra.	Cervera.	Haro.	Logroño.	Najera.	Sto. Domingo.	Torrecilla.
Trigo fanega rs. vn.		20 á 22			23 á 25	22 á 24	22 á 24	22 á 23	24 á 26
Cebada idem.		10 á 13			14 á 15	15 á 16	13 á 14	13 á 14	16 á 18
Aubias idem.		64 á 68			40 á 45	44 á 46	48 á 52	42 á 44	50 á 54
Arroz arroba.		34 á 38			27 á 28	26 á 27	25 á 26	30 á 31	33 á 36
Focino idem.		50			76	67 á 68	60 á 64	74 á 76	54 á 56
Aceite cántara.		76			76	75 á 76	72 á 74	72 á 74	72 á 76
Vino idem.		5			5 á 6	4 á 5	3 á 4	10 á 12	10 á 12
Carne libras cats cuartos.		20			12	12 á 14	12 á 14	12	12 á 14

IMPRENTA DE D. DOMINGO PÉREZ
Calle la Plaza frente á Portales número 981.

Túm
B
D
S
rente d
de p
P
Gobiern
El 2
del ma
Regeuc
nado co
ante y
la mism
quede
ta de G
Octubr
Y lo
misma
los con
diciembre
A LO
El d
no vud
pañara
Poc
lo peri
son sel
trictos
la Pat
tar á a
En
quirit
vuestro
cierto
teresa
vuestro
faltas
comen
El
cumpl